

**Señores:**

**Derby de los Santos, Viceministro del Tesoro, del Ministerio de Hacienda  
Catalino Correa Hiciano, Tesorero Nacional**

**Miguel Franjul Director del Listín Diario**

**Adriano Miguel Tejeda Director del Diario Libre**

**José P. Monegro Director de El Dia**

**Roberto Cavada, Director Telenoticias**

**Emilio Ortiz, Periódico El Nacional**

**Alba Nellys Familia, Directora de CDN**

**Fausto Rosario, Director de Acento**

**Luis Brito, El Nuevo Diario**

**Salvador Holguín, Hilando Fino**

**Felivia Mejía, Forbes**

**Jairon Severino, El Dinero**

**Distinguidos representantes de los sectores empresariales y comerciales  
de la Republica Dominicana.**

**Sub Directores y funcionarios de la Dirección General de Impuestos  
Internos**

**Amigos miembros de la prensa.**

Han transcurrido 50 días desde que el señor Presidente de la República, Luis Abinader, designara a este equipo de hombres y mujeres para dirigir esta importante institución recaudadora. En este corto tiempo hemos vivido experiencias variadas, una de ellas ha sido el contacto directo que nos ha llevado a reunirnos con los diversos sectores económicos de la nación, dentro de los cuales podemos citar: CONEP, AIRD, ANJE, ANADIVE, ASOSIVU, ADOPRON, FENACERD, RIVLAS, ASONAHORES, ACIS, AIREN, CODOPYME, ACOFAVE, UNION DE FARMACIAS, CONACERD, entre otras, a las cuales queremos agradecer su presencia en esta actividad; organismos como el BID, FMI, CIAT, y PNUD. Estos encuentros nos han servido para exponer los ejes de lo que ha

de ser esta gestión como servidores públicos y escuchar las recomendaciones y sugerencias de cada uno de ellos.

Como hemos expuesto, la función principal de la DGII es la de recaudar los impuestos que sirven de soporte al cumplimiento de las tareas gubernamentales del Estado Dominicano, pero para lograrlo estamos priorizando como eje principal de la gestión el acercamiento de la Administración Tributaria al contribuyente, sin dejar de lado que debemos mantener con firmeza la realización de la percepción del riesgo que garantice la protección del cumplimiento tributario, dar seguimiento a temas como la facturación electrónica, la trazabilidad, la simplificación de los procedimientos para el pago de los tributos y el tema principal por lo que le hemos convocado en el día de hoy que es la modificación de la Ley 46-20 de Revalorización Patrimonial.

A nivel internacional, la OCDE y su comité de asuntos fiscales (CFA) recomiendan a los países establecer medidas para que los contribuyentes, con activos expatriados y no reportados, puedan regularizar voluntariamente su situación fiscal.

El mayor efecto observado en la aplicación de los programas de regularización latinoamericanos es el incremento considerable en la recaudación de los impuestos.

La ley no.155-17, del 1° de junio de 2017, instauró un nuevo régimen para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en el país, conforme a los lineamientos y estándares internacionales, que garantiza a los entes supervisores la disponibilidad expedita de la información sobre los agentes económicos, sus actividades, operaciones, beneficiarios finales y patrimonio, en aras de la protección del interés público.

En este contexto, el 19 de febrero del presente año entra en vigor la referida Ley 46-20 con su norma de aplicación y desde entonces a la fecha la DGII ha recaudado solamente mil doscientos veinte y ocho millones de pesos por este concepto y según hemos podido concluir esta baja recaudación se debe a lo poco atractivo que resulta acogerse a la misma bajo el régimen inicial, debido a que la misma no cierra los ejercicios fiscales de los contribuyentes que se acogen

a ella. Es por ello que, gracias a los honorables Senadores y Diputados, dentro de la nueva Ley de Presupuesto Complementario se aprobaron dos iniciativas tendentes una a crear los mecanismos legales que permitan cerrar dichos ejercicios fiscales a quienes se acojan a la Ley y la otra que nos facilite poner al día los más de quince mil expedientes de deudas que tenemos en sede administrativa y jurisdiccional.

A tal fin se inició un proceso de consulta, según manda la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, para consensuar la norma de aplicación de estas modificaciones a la Ley 46-20, recibiendo observaciones récord de unas 120 instituciones y personalidades de la vida nacional, las que nos han permitido concluir con la norma que hoy estamos dando a conocer y que será publicada mañana jueves en varios periódicos de circulación nacional.

Veamos algunos aspectos importantes de la ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, modificada por la ley núm. 222-20, y de la Norma General núm. 05-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

Podrán acogerse al régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, las personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas y cualquier sujeto o ente de derecho privado afines, incluyendo patrimonios autónomos y los conjuntos económicos debidamente declarados por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones los contribuyentes podrán acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación:

- 1) Declarar activos no declarados, incluyendo nuevos inventarios;
- 2) Revaluar activos ya declarados
- 3) Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la Ley.

- 4) Eliminar pasivos inexistentes;
- 5) Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad;
- 6) Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable, los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente.

Los interesados en acogerse a las disposiciones de la Ley y sus modificaciones, podrán hacerlo completando y remitiendo el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV), por correo electrónico o de manera presencial ante la Administración Local correspondiente, anexando los documentos justificativos, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario computados a partir del 13 de julio de 2020, fecha de publicación de la Norma General Núm. 04-2020, en virtud de las condiciones de vigencia que se establecieron en el artículo 12 de la Ley núm. 46-20, modificado por la Ley núm. 68-20.

Quienes opten por declarar y revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos deberán completar el formulario de “Solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial”, indicando en el mismo si opta por:

1. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos únicamente;
2. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos juntamente con la amnistía fiscal dispuesta en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones;
3. De manera independiente y autónoma solo acogerse a la amnistía fiscal.

Los interesados que opten por rectificar voluntariamente sus declaraciones juradas de impuestos para luego saldar las deudas tributarias que de ellas resultaren o que deseen saldar deudas tributarias generadas por determinaciones o producto de declaraciones voluntarias que estén pendientes en cualquier instancia, deberán completar y remitir el Formulario de “Solicitud Facilidades de Pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial”,

indicando en el mismo si se trata de una deuda determinada, declarada voluntariamente o fruto de una rectificación voluntaria

- En los casos de transparencia y revalorización patrimonial los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2% sobre el valor de aquello que se pretende sincerar, dentro del plazo contemplado en el artículo 10 de la Ley núm. 68-20, que modifica el párrafo II del artículo 9 de la Ley 46-20, aplicado sobre la base imponible determinada de la transparencia o la revalorización. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado.
- En el caso de amnistía se deberá pagar en adición al 2% que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, anexo B1 del IR2) declarados para fines del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.
- El contribuyente que solo desee aplicar a la amnistía en búsqueda del cierre y firmeza de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y/o fiscalizaciones de oficio parciales, para los ejercicios fiscales antes descritos, con el pago solo del 3.5%, en el mismo plazo que la ley prevé para el pago del 2%.
- Las deudas tributarias determinadas con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 222-20, de Presupuesto Complementario 2020, de fecha 07 de septiembre de 2020, podrán ser saldadas realizándose un pago único e inmediato del 70% del impuesto determinado, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.
- Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias, autoliquidaciones y/o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, la facilidad consistirá en el pago del 100% de los impuestos y hasta 12 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, incluyéndose en tal posibilidad para los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR). El pago podrá ser único o fraccionado.

Los contribuyentes que hayan liquidado Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios 2017, 2018, 2019, podrán acreditar el monto promedio de tales pagos

del valor que resulte de la aplicación del 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, anexo B1 del IR2) de los referidos ejercicios.

El alcance de cierre de estos ejercicios abarca las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), y todas sus respectivas retenciones.

Para los fines del pago único del 70% sobre las deudas determinadas, si estas tienen recursos de reconsideración y jurisdiccionales podrán acogerse a las facilidades. En el caso de los recursos jurisdiccionales se podrán acoger a estas facilidades las deudas impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, así como las que están a la altura de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, previo desistimiento.

Los montos adeudados en los acuerdos de pago vigentes a la fecha de promulgación de la Ley núm. 222-20, podrán acogerse a la facilidad descrita en este artículo, en la misma condición de tasa única e inmediata.

Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias, autoliquidaciones y/o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, la facilidad consistirá en el pago del 100% de los impuestos y hasta 12 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, incluyéndose en tal posibilidad para los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Para estos casos se prevé la posibilidad del pago único e inmediato y del pago fraccionado, según elección del contribuyente. Si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes a dicho acuerdo.

El acuerdo de pago no podrá ser mayor a 365 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Núm. 46-20, pagadero en meses con cuotas iguales y consecutivas.

Toda solicitud de incorporación al régimen especial tributario dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, que haya sido interpuesta con anterioridad a la emisión de esta norma y que no ha sido decidida a la fecha de su publicación,

podrá decidirse en base a las modificaciones que se introducen mediante la Ley núm. 222-20, de fecha 07 de septiembre de 2020 y la presente Norma General.

El plazo de ciento ochenta (180) días calendario para acogerse a los beneficios del régimen tributario especial con carácter transitorio contemplado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, vence a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Como podemos ver nunca antes una amnistía había sido tan amplia como la que hoy estamos presentando, pero sobre todo sentimos la satisfacción de ofrecer a esos contribuyentes especialmente micros, pequeños y medianos una vía definitiva para poner al día su situación de deuda con la Dirección General de Impuestos Internos,

Muchas gracias.